

llevar la guerra santa al suelo africano, obtuvo para ello muchas indulgencias de los pontífices, y los breves pontificios quedaron sin efecto, porque Alfonso no salió de España. Tuvo pensamientos sobre Navarra, y desistió á poco de intentar ponerlos por obra. Ofreciósele ocasion de recuperar la Gascuña, pareció procurarlo aunque flojamente, y acabó por cederla él mismo al príncipe Eduardo de Inglaterra. Quiso recobrar á Algeciras, y nos costó la derrota de un ejército, la destruccion de una armada, y una retirada desastrosa. Ganó ó recuperó el Algarbe, y le cedió á Portugal. Revolucionáronse los moros andaluces y murcianos, y tuvo don Jaime de Aragon que ayudarle á someterlos, y reconquistar para él á Murcia. Fióse en las engañosas palabras del rey moro de Granada, y el emir granadino le burló como á un inocente de gran talento. En la cuestion con el rey de Francia sobre los infantes de la Cerda accedió á desventajosos conciertos y sucumbió á humillantes concesiones. Débil con el rey de Aragon, no fué mas fuerte con el de Portugal. El infante don Sancho, príncipe sin ciencia, deshacia y frustraba las negociaciones políticas del rey sabio, y la bravura bélica del hijo hacía resaltar la irresolucion del padre para la guerra. En las últimas córtes de Sevilla acabó Alfonso de descubrir sus débiles condescendencias como soberano, y sus errores y desaciertos como administrador, y el pueblo que amaba ya á Sancho porque

era resuelto y valeroso y arrojado en el pelear con los infieles, abandonó al monarca y proclamó rey al infante.

Tales fueron á nuestro juicio y segun nuestros datos históricos las causas que principalmente influyeron en que un rey del esclarecido ingenio y de las apreciables prendas intelectuales y morales de Alfonso el Sabio no acertára ni á prevenir su propia desventura ni á evitar los males que experimentó el reino. Menester es, no obstante, proclamar que ni todo fué culpa suya, ni merecia Alfonso la situacion amarga en que llegó á verse. Mucho hubo de infortunio, y no poco tambien de ingratitud. Los nobles, de por sí turbulentos y díscolos, fuéronle mas ingratos cuanto debieran estarle mas reconocidos. Los príncipes de su misma sangre, hijos y hermanos, desamparáronle en ocasiones sin causa justificada, y sin motivo que los abone le fueron á veces rebeldes y hostiles, como en otro tiempo le aconteció á Alfonso III. el Grande de Asturias, y no se distinguió ciertamente la descendencia de San Fernando ni por el amor y sumision á los legítimos poderes, ni por los afectos de familia. Un príncipe que así se vió por tan pocos ayudado y por tantos mal correspondido, no es maravilla que ni se hiciese venturoso á sí mismo ni hiciese venturoso el reino cometido á sus cuidados.

II. A vueltas de tales adversidades Castilla iba mejorando y progresando en su organizacion política y

social, que tal es la índole y tal el destino providencial de las sociedades humanas. Fijábanse ya las doctrinas y se asentaban las bases del buen gobierno de los estados. Se reconocían y consignaban las leyes y principios fundamentales de una monarquía hereditaria, la unidad é indivisibilidad del reino, la sucesión en línea derecha de mayor á menor en el orden de primogenitura, y la de las hembras á falta de varones ⁽¹⁾, la centralización del poder en el jefe del Estado, las atribuciones y facultades propias de la soberanía, así como las obligaciones que los monarcas contraían con su pueblo. Y no es que estos principios fuesen hasta entonces desconocidos, y que algunos ya no se observasen en la práctica, sino que se consignaron y escribieron en cuerpos de leyes destinados á servir de cimiento al edificio de la monarquía castellana, y esto fué principalmente debido á aquel ilustre soberano cuyos errores prácticos, hijos de su carácter y temperamento, hemos notado con dolor.

Las cortes desde Alfonso X. comienzan á reunirse con más frecuencia, y se va consolidando la institución, si bien sufriendo aquellas alteraciones y modificaciones propias de la situación de un pueblo que se está organizando y cuyas necesidades varían según

(1) «Tuvieron por derecho quel señorío del regno non lo oviesse sinon el fijo mayor despues de la muerte de su padre... ca por escusar muchos males que acaescieron, posieron quel señorío del regno heredasen siempre aquellos que veniesen por línea derecha, et por ende establecieron que si fijo varon hi non oviese, la fija mayor heredase el regno...» Ley 2.^a tit. 15. Par. II.

los accidentes de su vida social. Sin asiento fijo ni el rey ni la corte del reino, congregábase aquel cuerpo nacional en el punto que las circunstancias aconsejaban en cada caso. No siempre concurrían todas las clases, prelados, nobles, maestros de las órdenes y procuradores de las ciudades; á veces asistían solamente el clero y las clases privilegiadas, á veces solo el estado llano, ó sea los diputados del pueblo; y aunque en lo comun representaban las cortes el conjunto de los diferentes reinos que formaban la monarquía castellana no era raro ver convocar solamente los ricos-hombres y procuradores de Leon, ó de Leon y Castilla, ó bien de Andalucía. Variaba pues, y esto era muy frecuente, el punto de reunión de las cortes; variaba igualmente el período, que nunca era fijo; variaban también, aunque no tanto, las clases, brazos ó estamentos que á ellas concurrían, y tampoco estaba determinado el número de los procuradores, si bien comunmente eran dos los síndicos nombrados por cada ciudad. En lo que había más regularidad era en congregarse y deliberar separadamente cada brazo, ó estado, y en formular y dirigir sus particulares peticiones ⁽¹⁾.

(1) Tenemos á la vista para estas noticias y las que siguen, los cuadernos de cortes publicados por la Academia de la Historia, los Opúsculos de don Alfonso el Sábio, su Crónica, los Anales de Sevilla de Zúñiga, la Teoría de las cortes de Marina, su Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación, los documentos publicados por Asso y Manuel, las historias particulares de Segovia, Palencia, Leon, Valladolid, Avila y otras ciudades de Castilla.

Alfonso el Sabio prevenia ya que las córtes hubieran de reunirse necesariamente dentro de los cuarenta dias siguientes á la muerte del rey, asi para reconocer y jurar al que de derecho heredase el reino, con tal que fuese *ome para ello, et non oviese fecho cosa por que debiese perder el regno*, como para entender en los graves negocios que naturalmente habian de ocurrir en el principio de cada reinado, debiendo el nuevo rey por su parte jurar que no enagenaria, ni departiria el reino, y que conservaria los fueros, franquezas y libertades de Castilla. Este derecho, el de elegir y nombrar los tutores y guardadores del rey, cuando el monarca no los dejase nombrados, prescribiendo que fuesen uno, tres, ó cinco, y no mas, el de dirigir peticiones y quejas al soberano, y el de conceder y votar los servicios é impuestos é intervenirlos, eran las principales atribuciones de las córtes en la época que examinamos. Las facultades que se arrogaron en esta última materia fueron tales, que en las de Valladolid de 1258 se llegó á poner tasa á los gastos de la casa real, se asignó para comer al rey y á la reina 150 maravedís diarios, y se previno al rey que mandase á los que se sentaban á su mesa *que comiesen mas mesuradamente, y que no ficiesen tanta costa como facian*. Por lo comun los procuradores presentaban respetuosamente y por escrito al monarca las peticiones de lo que creian conveniente al pro comun, ó que en los poderes les

habian sido señaladas, y el monarca concedia ó negaba, ú ofrecia otorgar en todo ó en parte; á su vez el rey pedia á las córtes los servicios ó subsidios que contemplaba necesarios, y los estados accedian ó no á su demanda, segun lo aconsejaba la necesidad ó la conveniencia pública del reino, y segun la situacion de escasez ó de desahogo en que los pueblos se hallaban. Esta peticion de servicios á las córtes, de que se empieza á hacer uso muy frecuente en el reinado de Alfonso el Sabio, siguió practicándose constantemente despues por todos sus sucesores. La cantidad pecuniaria que con el nombre de servicio se pagaba, deberia ser generalmente muy módica, pues de otro modo no puede esplicarse que en un mismo año se pidiesen y otorgasen, como aconteció en muchas ocasiones, dos, tres, cuatro, y hasta cinco servicios.

Si bien con el ensanche de territorio y con la mayor seguridad interior habia acrecido la riqueza pública, tambien al paso que el Estado se organizaba crecian los gastos, las atenciones y las necesidades del gobierno y de la administracion, y si eran mayores los recursos tenian que aumentarse respectiva y gradualmente los impuestos. En el estado en que dejó la monarquía el santo rey Fernando III., hubiera sido imposible cubrir todas las obligaciones del tesoro con las antiguas caloñas ó multas pecuniarias, con la moneda forera, la martiniega, la fosandera, el yantar y las otras prestaciones que podemos llamar

feudales, antes conocidas. Con las nuevas necesidades sociales fué preciso recurrir á nuevos tributos, directos ó indirectos, como los derechos de cancellería, los portazgos ó derechos de puertas en las ciudades principales, los diezmos de los puertos, ó sean derechos de aduana, la capitacion sobre los moros y judíos, las tercias reales, las salinas, la alcabala ⁽¹⁾, y los servicios votados en córtés.

Algunas de estas imposiciones no dejaban de producir pingües rendimientos. Tales eran los *derechos de cancellería*, que se pagaban, con sujecion á una tarifa gradual, de uno á quinientos maravedís, por todas las gracias, títulos, nombramientos, privilegios ó concesiones del rey, fuesen de empleos de palacio ó de administracion, fuesen donaciones de términos, licencias para ferias y mercados, exencion ó condonacion de pechos, y otras cualesquiera mercedes, que en un tiempo en que tantas tenían que dispensar diariamente los reyes, constituian una renta crecida. La capitacion sobre los moros y judíos, ó sea la renta de aljamas y juderías, fué un tributo á que se sujetó á las gentes de aquellas creencias, como en compensacion de la tranquilidad con que se los dejaba vivir y del amparo que recibian de los reyes cristianos. El impuesto de los judíos parece se fijó en 30 dineros por cabeza,

(1) Probaremos mas adelante que no comenzó en el de Alfonso que la alcabala era conocida en el Onceno, como generalmente se cree.

como en memoria, dice un juicioso historiador, de la cuota y precio en que ellos vendieron á Cristo ⁽¹⁾. Su importe se aplicaba á los gastos de la real casa. Los derechos de puertas (los portazgos de entonces) y los de los puertos de mar y tierra (aduanas) eran de los que rendian mas saneados productos. Las rentas de aduanas apreciábalas tanto don Alfonso el Sábio, que nunca consintió en su abolicion, y fué uno de los pocos puntos en que se mantuvo firme y en que resistió con teson á las peticiones y reclamaciones de la nobleza en 1271.

No podemos dejar de admirar, y llamamos hácia ello con suma complacencia la atencion de nuestros lectores, el espíritu de moderacion y templanza de Alfonso el Sábio, sus ideas en materias de portazgos, de aduanas y de comercio en general, sus discretas y prudentes medidas y ordenamientos, su sistema protector, humanitario, y hasta delicadamente urbano y cortés, que sorprende tratándose de tiempos tan remotos y todavía de tanta ignorancia, que honra sobremañera á aquel ilustre soberano, y que el lector puede comparar con lo que se practica en este ilustrado siglo en que vivimos. Cuando estableció el derecho de portazgo para los géneros de importacion, añadió: «*Pero si alguno trajiese apartadamente algunas cosas que hoviese menester para sí ó para su com-*

(1) Colmenares, Hist. de Segovia.

pañá, ansi como para su vestir ó su calzar ó para su vianda, no tenemos por bien que dé portazgo de lo que para esto traxere, é non lo vendiese. Otrosí dezimos que trayendo ferramientas algunas, ó otras cosas para labrar sus viñas, ó las otras heredades que hoviere, que non debe dar portazgo dellas, si las non vendiere..... E esso mismo dezimos, que de los libros que los escolares traen, e de las otras cosas que han menester para su vestir, e para su vianda, que non debe dar portazgo.—«Aborrescen los mercaderes á las vegas (dice en otra parte) venir con sus mercaderías á algunos lugares, por el tuerto, é el demas que les fazen, en tomarles los portadgos. E por ende mandamos, que los que oviesen á demandar, ó á recabdar este derecho por Nos, que lo demanden de buena manera. E si sospecharen que algunas cosas levaren de mas de la que manifestaren, tomenles la jura, que non encubran ninguna cosa. E desque les oviesen tomada la jura, non les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejanía, nin otro mal ninguno.... (1).»—Y habiéndose quejado los comerciantes en 1284 de agravios que recibían en las aduanas, asegurando al rey que si los dejara andar libremente con las mercaderías se cobrarían mejor y mas cumplidamente los derechos, Alfonso dió á los comerciantes nacionales y extranjeros el privilegio

(1) Pueden verse las leyes 5.^a y 7.^a del tit. 7. Part. IV.—El señor Canga Argüelles en su Diccionario de Hacienda da muy útiles noticias sobre todas estas rentas é impuestos.

llamado de los mercaderes en que concedió: 1.º entrada franca á los géneros extranjeros: 2.º que satisfechos los derechos en los puertos, no se les pusiera embarazo en el giro y tráfico interior: 3.º habilitacion á comercio de todos los puertos de Castilla: 4.º que los que vinieran á esta y pagáran los derechos establecidos, pudieran extraer, libre de ellos, una cantidad de géneros nacionales igual al importe de los derechos adeudados: 5.º exencion de derechos en los géneros que cada comerciante condujera para el uso de su casa: 6.º que perdiesen el género y el cuerpo cuando hubiesen dado falsas declaraciones. Tales eran las ideas económicas, y tales, entre otras, las disposiciones de Alfonso el Sábio en materias de portazgos, de aduanas y de comercio (1).

Habian comprendido ya los reyes en aquella época la necesidad y la conveniencia de que el clero, que tantas riquezas habia acumulado, contribuyera con ellas á levantar las cargas públicas. Y si bien por punto general habia estado exento de tributos, los soberanos de Castilla (y el que dió el ejemplo fué el mas religioso de todos, San Fernando) procuraron obtener de los papas concesiones importantes sobre los diezmos y rentas eclesiásticas para atender á la guer-

(1) En la coleccion diplomática del señor Avella, que existe inédita en la Academia de la Historia, se halla (en el tomo XVII.) el arancel de derechos que se cree establecido por don Alfonso X. para los puertos de Santander, Castro Urdiales, Laredo y San Vicente de la Barquera.

ra de los moros; y con este sistema, de que tuvieron origen las tercias reales, y que andando días se acrecentaron con el noveno y escusado, parecía haberse propuesto nuestros monarcas contrapesar indirectamente y como neutralizar la asombrosa liberalidad de sus predecesores para con el clero, y cuenta que uno de los que hicieron más uso de las rentas eclesiásticas fué este mismo Alfonso el Sábio, tan acusado de patrocinador de las inmunidades y privilegios del clero, y de haber introducido en la legislación las doctrinas ultramontanas de las decretales de Gregorio IX. Mas á pesar del fundamento que puede tener este cargo, todavía aquel monarca hacía á los eclesiásticos pagar tributos de los bienes heredados, todavía quiso estrañar del reino á los prelados exigentes que para serlo se prevalían de las revueltas de la nobleza ⁽¹⁾, todavía mandaba que los obispos fueran confirmados por los metropolitanos sin recurrir al pontífice ⁽²⁾, todavía se oponía á los desafueros y usurpaciones de la autoridad eclesiástica en negocios temporales ⁽³⁾, todavía impedía que circularan por el reino las cartas pontificias, aun para pedir limosnas en favor de iglesias, cautivos y hospitales sin sobrecarta del rey ⁽⁴⁾, y todavía en su tiempo recogía impunemente su hijo don Sancho á mano real las bulas en

(1) Crónica de don Alfonso, cejo y jueces de Badajoz, 21 de junio, 4270.

(2) Ley 27.^a tit. 5.^o Parte I.

(3) Carta de Alfonso X. al con-

(4) Ley 21.^a tit. 18. Part. III.

que se atacaban sus derechos, y no se guardaban los entredichos que se ponían al reino ⁽¹⁾.

Como documento curioso y que muestra cuáles eran las costumbres y cuál la vida social del clero castellano en aquella época, y cuál la tolerancia de prelados y de reyes en ciertos puntos de la moral, vamos á transcribir el privilegio que otorgó Alfonso el Sábio á los clérigos del obispado de Salamanca para que pudiesen instituir herederos á sus hijos y nietos. «Sepan (dice) quantos este privilegio vieren et oyeren, cuemo Nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galecia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahen, del Algarbe, en uno con la reina doña Violant mi muger, et con nuestros hijos el infante don Fernando primero et heredero, et con el infante don Sancho, et con el infante don Pedro, et con el infante don Juan, damos et otorgamos á todos los clérigos del obispado de Salamanca, que puedan facer herederos á todos sus hijos, et á todas sus hijas, et á todos sus nietos, et á todas sus nietas, et de en á ayuso todos quantos dellos descendieren por línea derecha en todos sus bienes, assi muebles como raices, despues de sus dias: et mandamos et defendemos, que ninguno sea ossado de venir contra este privilegio para quebrarlo, nin para menguarlo, en ninguna cosa: et á cualquiera que lo

(1) Recuérdese el caso con el infante don Sancho.—Crón. p. 51.

»ficiesse havria la nuestra ira, et pecharnosye en coto
»mil maravedís, et al querellante todo el año dobla-
»do, etc (1).»

Las solemnidades con que salió revestido este do-
cumento, que aparece suscrito por el rey, la reina y los
infantes, y confirmado por casi todos los obispos y
grandes del reino, por el rey moro de Granada, por
los duques y condes de Borgoña, de Flandes y de Lo-
rena, y hasta por los hijos del emperador de Constan-
tinopla como vasallos del rey (2), nos sugiere una ad-

(1) Publicado por la Academia de la Historia en este mismo año de 1851, en su *Memorial Histórico*, del tom. II, de la colección del marqués de Valdesfiores, en la Biblioteca nacional, Cod. D. 94. folio 84.—El privilegio fué fecho en Sevilla á 19 de junio de 1262.

(2) He aquí las suscripciones y confirmaciones que llevaba este singular documento.

«Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reina doña Violant mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Fernando primero et heredero, et con el infante don Sancho, et con el infante don Pedro, et con el infante don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz et en el Algarbe, otorgamos este privilegio, et confirmámoslo.—Don Aboabdille Abennazar, rey de Granada, vasallo del rey, confirmo:—Don Yugo, Duc. de Bergoña, vasallo del rey, conf.—Don Guy, conde de Flandes, vasallo del rey, conf.—Don Henri duc. de Loregne, vasallo del rey, conf.—Don Alfonso, fijo del rey Johan

Dacre, emperador de Constantinopla, et de la emperatriz doña Be-
nguela, conde Dó et vasallo del rey, conf.—Don Luis, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichas, conde de Belmont, vasallo del rey, conf.—Don Joan, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf.—Don Abjufar, rey de Murcia, vasallo del rey, conf.—Don Guy, vizconde de Limoges, vasallo del rey, conf.—Don Martin, obispo de Burgos, conf.—Don Fernando, obispo de Palencia, conf.—Don Fray Martin, obispo de Segovia, conf.—La Iglesia de Sigüenza vacat.—Don Agostrus, obispo de Osma, conf.—Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.—La Iglesia de Avila, vacat.—Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.—Don Fernando, obispo de Córdoba, conf.—Don Adam, obispo de Placenzia, conf.—Don Pascual, obispo de Jaen, conf.—Don Fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.—Don Perivañez, maestro de la Orden de Calatrava, conf.—Don Remondo, arzobispo de Sevilla, conf.—Don Nuño Gonzalez, conf.—Don Alfonso Lopez, conf.—Don

vertencia interesante que hacer á nuestros lectores. Era costumbre de la corte de Castilla en aquel tiempo, para dar mas solemnidad y autorizacion á las cartas reales y ostentar magnificencia, hacer confirmar los documentos, ó al menos hacer que apareciesen confirmados, no solo por los prelados y señores del consejo del rey y de su corte, sino por los demas del reino que los consentian y tenian derecho de confirmar, aun cuando estuvieran ausentes; asi como se denominaba *vasallos del rey* á los monarcas, príncipes ó barones extranjeros que á la sazón le reconocian ó pagaban algun género de tributo, feudo ú homenaje, ó recibian sueldos, pensiones ó acostamientos de Castilla, en cuyo solo concepto se podia titular vasallos al emir granadino, á los hijos del emperador de Cons-

Alfonso Tellez, conf.—Don Juan Alfonso, conf.—Don Gomez Roiz, conf.—Don Rodrigo Alvarez, conf.—Don Alonso de Molina, conf.—Don Phelipe, conf.—Don Joan, arzobispo de Santiago, canceller del rey, conf.—Don Martin, obispo de Leon, conf.—Don Pedro, obispo de Oviedo, conf.—Don Suero, obispo de Zamora, conf.—Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.—Don Pedro, obispo de Astorga, conf.—Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.—Don Miguel, obispo de Lugo, conf.—Don Johan, obispo de Orense, conf.—Don Gil, obispo de Tuy, conf.—Don Nuño, obispo de Mondoñedo, conf.—Don Fernando, obispo de Coria, conf.—Don Garcia, obispo de Silve, conf.—Don Fray Pedro, obispo de Ba-

dalloz, conf.—Don Pelai Perez, maestro de la Orden de Santiago, conf.—Don Garci Fernandez, maestro de la Orden de Alcántara, conf.—Don Martin Nuñez, maestro de la Orden del Temple, conf.—Don Gutier Suarez, Adelantado de Leon, conf.—La Merindad de Galicia, vagaz.—Don Pedro Guzman, adelantado de Castilla, conf.—Maestre Juan Alfonso, notario del rey en Leon, et arcediano de Santiago, conf.—Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia ó del Andalucía, conf.—Yo Juan Perez de Cibdad lo escribí por mandado de Millan Perez de Aellon en el oncenno año que el rey don Alfonso regnó.

tantinopla, y á los demas condes y duques extranjeros confirmantes del privilegio ⁽¹⁾.

Un monarca tan amante de las reformas y mejoras de todos los ramos de la administracion pública, y tan entendido, como demostraremos luego, en la ciencia de la legislacion, no podia dejar de atender á la mejor organizacion de los tribunales de justicia. Ademas del consejo del rey, que en los tiempos antiguos constituian los prelados y barones que accidentalmente se hallaban en la córte y merecian mas la confianza del monarca, pero que en tiempo de San Fernando comenzó á tener forma y principio de institucion. Alfonso el Sábio dió un gran paso hácia la unidad y la centralizacion en el órden juecial con el establecimiento de un tribunal supremo de alzada, ante el cual pudiese recurrir todo vasallo en apelacion de las injusticias ó prevaricaciones de los jueces locales. Tal fué la creacion de los alcaldes de córte hecha en las de Zamora de 1274 ⁽²⁾, en que se dispuso que hubiese nueve alcaldes de Castilla, seis de Extremadura y ocho de Leon, que por mitad ó tercias partes asistiesen de continuo á la córte del rey, los cuales debian ser todos legos, es decir, no eclesiásticos. Ademas de estos alcaldes instituyó el rey tres jueces para oír las alzadas de Extremadura, To-

(1) Memorias Históricas del rey don Alfonso el Sabio, lib. VII. capítulo 6.

(2) A estas córtes solo concu-

rieron los representantes de Leon, Castilla y Extremadura.—Cuadernos de córtes publicados por la Academia de la Historia.

ledo y Leon, y mandó que el órden de las apelaciones en Castilla fuese de los alcaldes de la villa á los adelantados de los alfores, de estos á los alcaldes del rey, de los alcaldes del rey á los merinos ó adelantados mayores de Castilla, y de estos al rey en persona: disposicion importantísima en aquella época de desórden y que poco á poco debia ir uniformando la legislacion y hacer sentir en todas partes la autoridad suprema y universal del monarca. En aquellas mismas córtes prescribió el rey las obligaciones de los abogados, llamados entonces *voceros*, en las actuaciones de los procesos, y ordenó una especie de reglamento de escribanos. Es de notar la institucion de dos abogados de pobres, destinados exclusivamente á defender las causas de la clase menesterosa. «E por esto de los »pobres, que tome el rey dos abogados, que sean »omes buenos, e que teman á Dios e sus almas; e que »otro pleyto ninguno non tengan sinon de los pobres »et que les faga el rey porque lo puedan facer. E esto »se entiende de los mas pobres que á la córte vinie- »sen, tales que non haian que dar á los abogados; »pero si alguno se ficiese pobre por enganno, por »non dar algo al vocero, e fuese sabido en verdad, »que peche doblado aquello que oviere á dar, é esto »que sea la metat para el rey, e la otra metat para »el vocero.» En ellas determinó el rey destinar tres dias á la semana, que fueron los lunes, miércoles y viernes, para oír y librar los pleitos, mandando que,

en tales dias nadie le estorbára hasta la hora de comer ó del yantar.

No obstante esta tendencia del rey Sábio á dar unidad y centralizacion al poder judicial, no era fácil, en aquella época de agitacion y de lucha política entre la nobleza y el pueblo, dejar de dar lugar á las jurisdicciones privilegiadas, tales como el tribunal de los hijosdalgo que Alfonso tuvo que conceder á la clase noble.

Dadas estas ideas generales acerca de la índole del gobierno y administracion del reinado de Alfonso X. tiempos ya de que vengamos á la gran reforma que hizo justamente célebre é inmortal el nombre y el reinado de este monarca, á saber, su sistema de legislacion.

III. Si en nuestra imparcialidad histórica hemos podido acaso parecer un tanto severos al juzgar al décimo Alfonso de Leon y de Castilla esponiendo sus errores como político, su debilidad como monarca, y su falta de energía y de perseverancia como hombre de accion, al considerarle como legislador no hallamos términos con qué espresar nuestro respeto y admiracion á su alta capacidad y á su inteligencia privilegiada. Como legislador, Alfonso X. de Castilla es uno de aquellos genios que forman época, no en un reino, sino en el mundo, uno de aquellos personajes, cuyo renombre va creciendo mas cuanto mas van quedando atrás los tiempos.

Dar unidad legal á un pais, uniformar la legisla-

cion de un pueblo conquistado por espacio de siglos á retazos, y formado de fragmentos y agregaciones heterogéneas, es una de las obras mas difíciles y en que se prueban mas los quilates de la inteligencia y del esfuerzo humano.

Alfonso de Castilla vió la anarquía legal en que se hallaba su reino, resultado de causas que ya no necesitamos explicar; que los fueros municipales, gran progreso social para la época calamitosa y oscura en que se dieron, eran ya, ensanchada y afianzada la monarquía, una legislacion informe, diminuta y aun anárquica; que ni el fuero de los Fijos-dalgo, ni el Viejo de Castilla, ni las cartas forales eran suficientes á remediar la falta de unidad y de armonía que como cáncer corroía la sociedad castellana, y se propuso formar un cuerpo de leyes único y general que rigiera en toda la monarquía y que diera al cuerpo social orden, unidad, armonía y concierto. El pensamiento le habia concebido ya su padre San Fernando, y comenzó á realizarle con el auxilio del príncipe Alfonso. La Providencia no permitió al padre dar cima á su proyecto, y cúpole al hijo la gloria de terminar la obra que á su finamiento le dejó el padre encomendada.

Tres fueron los códigos de leyes que formó Alfonso el Sabio; el Espéculo, el Fuero Real y las Partidas. El objeto del primero le espresaba su mismo título de *Espejo de todos los derechos*; en él se reco-

gieron las reglas mejores y mas equitativas de los fueros de Leon y de Castilla, y se destinó para que principalmente se juzgasen por él las apelaciones en la córte del rey. La intencion y fin que le impulsó á dar el Fuero Real fué el de regularizar los municipales estendiéndole á los pueblos que carecian de ellos, y haciéndole de observancia general corregir la anarquía foral que hacia de cada municipio como una nacion diferente. Era, pues, el Fuero Real una compilacion de las mejores leyes municipales y del Fuero Juzgo, y como tal una obra de actualidad y de aplicacion inmediata, acomodada á los usos y costumbres de Castilla, que reflejaba la sociedad de la época, y satisfacía sus necesidades. Debía por lo tanto haber sido aceptado sin disgusto y sin obstáculo. Pero pugnaba con los abusos y los intereses locales, y por lo mismo procuró el ilustrado monarca irle introduciendo y estendiendo gradualmente y vencer de este modo la repugnancia que pudiera encontrar. Aun así no sufrió la altanera nobleza castellana una reforma de que veía salir perjudicada su clase, y logró su derogacion en Castilla á los diez y siete años de haber comenzado á plantearse (1272), si bien continuó observándose en las demas provincias de la corona castellana. Créese lo mas probable que estos dos códigos, se publicaron en principios de 1255.

Pero la obra grande y colosal, el monumento grandioso que inmortalizó á Alfonso el Sabio y le co-

locó á la altura de los mas insignes legisladores del mundo, fué el código de las *Siete Partidas*, modesto título que tomó de las siete partes en que está dividido: el libro de leyes mas acabado y completo que tenemos, superior á todos los códigos legales de la edad media. A España, que tuvo la gloria de preceder á todas las naciones neo-latinas en la posesion del mas escelente de los códigos de la edad de la regeneracion, el *Fuero Juzgo de los Visigodos*; á España, que tuvo la fortuna de poseer en el primer período de la edad media, antes que otro pueblo alguno, el mas completo cuaderno legal de usos y costumbres que se hubiese conocido, los *Usages de Cataluña*; tocábale al entrar en el tercer período la honra y excelencia de aventajar á todos los pueblos de Europa en la posesion del mejor código de leyes que se hubiese elaborado desde los tiempos de Justiniano, las *Siete Partidas*.

Y no es que creamos nosotros (teniendo el disgusto de separarnos en esto de la respetable autoridad del diligente P. Burriel, y de la mas respetable de la Academia de la Historia) que las Partidas fuesen obra no solo de direccion sino tambien de ejecucion del rey don Alfonso. Decimoslo, porque ademas de otras razones que nos parece desvanecer las que sirven de apoyo á la opinion de la ilustre corporacion científica citada (1), hallamos una que tenemos por muy pode-

(1) Pueden verse en el Prólogo de la Academia á la edicion de las Partidas.—Las del P. Burriel en su carta á don Juan de Amaya.—A nuestro juicio contesta victoriosamente á sus argumentos e